El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN / DERECHO A LA SALUD, ALBERGUE Y APOYO MONETARIO / REGULACIÓN LEGAL / ENTIDADES RESPONSABLES / INEXISTENCIA FÁCTICA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.**

… la señora Lucumí Duque, invocó el amparo de sus derechos fundamentales, y los de su hija, con el propósito de que, por una parte, se le ordene a Medimás EPS garantizarles los servicios de salud que requieran; y por otra, para que se le ordene a la Gobernación Departamental, proveerles albergue o apoyo monetario, por ser víctimas de violencia intrafamiliar…

Derecho a la Salud.

En este punto debe decirse, de entrada, que la demanda es improcedente por inexistencia fáctica; solo hay que recordar que la Corte Constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y también esta Corporación, en criterio ahora unánime, tienen dicho que “(…) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y (ii) La decisión cuestionada es inexistente. (…)”.

Derecho al albergue o apoyo monetario. (…)

Para resolver este asunto, es necesario contextualizar el caso dentro de aquellos cuyo propósito es la protección de la familia y solucionar cualquier acto de violencia contra la mujer.

En ese sentido es pertinente recordar que, con la Ley 248 de 1996, se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”, y sobre la importancia de dicha norma, en el ámbito de violencia dentro de los hogares, la Corte Constitucional hizo algunas reflexiones importantes…

… la tipificación de los actos de violencia contra la familia y la mujer propicia su investigación y juzgamiento, además está el endurecimiento de las penas como herramienta para reprimir el fenómeno; sin embargo, también existen instrumentos en el ordenamiento jurídico que procuran por la protección y el restablecimiento de los derechos de las mujeres que ya han sido víctimas de maltrato intrafamiliar.

Es aquí donde aparece la Ley 1257 de 2008, cuyo objeto es “(…) la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización” …

En esa misma norma se indica que la autoridad competente para la imposición de las medidas de atención, es el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos…, y que la encargada de proporcionarla es la entidad territorial, el departamento o el distrito, correspondiente a la municipalidad de la víctima…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre doce de dos mil veintiuno

Expediente: 66001311000220210024801

Acta: 548 del 12 de noviembre de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0393-2021

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por Medimás EPS frente al fallo dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 29 de julio de 2021, en esta **acción de tutela** promovida por **María Mercedes Lucumí Duque**, en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad **HLD[[1]](#footnote-1),** contra la impugnante, el **Ministerio de Salud y Protección Social – MinSalud**, la **Gobernación de Risaralda**, la **Secretaría de Salud Departamental** y a la que fue vinculada la **Comisaría de Familia Nororiental de Pereira.**

**1.** **ANTECEDENTES**

1.1. Expuso la demandante que ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del padre de su hija, por ello, formuló una denuncia ante la Comisaría de Familia de Villa Santana, con ocasión de lo cual, se expidió la Resolución Nro. 008 del 15 de junio de 2021, mediante la cual, se ordenó una medida de restablecimiento de derechos y se dispuso su remisión a la EPS Medimás para el tratamiento psicológico.

Asimismo, el 25 de junio de 2021, la Comisaría de Familia envió un oficio a la Secretaría Departamental de Salud, para que se les brindara albergue o apoyo monetario a ella y a su hija, sin embargo, esa cartera no ha dado respuesta a ese oficio.

El 28 de junio hubo una audiencia ante la Comisaría de Familia de Villa Santana, y allí se dispuso brindar medida de protección definitiva, confirmando íntegramente la Resolución No.008 de fecha 15 de junio de 2021, ordenándole a su ex pareja, abstenerse de entrar a cualquier sitio donde se encuentre ella con su hija, para prevenir una amenaza o intimidación.

Que para la fecha de presentación de la demanda ella y su hija se encuentran recibiendo la medida de protección en el Hogar de Paso de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de la Alcaldía de Pereira, pero esta modalidad de protección es temporal. Por ello requieren con urgencia que se haga efectiva la medida de atención, con la prestación de los servicios de habitación y alimentación, o en su defecto, con el suministro de un subsidio monetario.

Pidió, entonces, ordenarle al MinSalud garantizar la efectiva prestación de la medida de atención por parte de Medimás EPS y la Secretaría de Salud Departamental; a Medimás EPS garantizarle a ella y a su hija una atención integral; y a la Gobernación Departamental *“(…) dar cumplimiento a la medida de atención ofreciéndome sea la prestación de los servicios de HABITACIÓN, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.9.2.1.2.6 del Decreto 1630 de 2019 o en su defecto otorgar con igual sentido de inmediatez el subsidio monetario de conformidad a lo dispuesto en el literal B del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.”[[2]](#footnote-2)*

1.2. El Juzgado de primer grado le dio impulso a la acción con auto del 15 de julio de 2021, convocando por pasiva a las autoridades arriba mencionadas.[[3]](#footnote-3)

1.3. Por requerimiento del juzgado, la accionante aclaró, que el servicio médico que Medimás EPS no le ha brindado, es la *“(…) intervención con profesional de psicología sin ningún costo y por el termino necesario, lo anterior para el manejo y resolución de maltrato intrafamiliar”,* solicitado por la Comisaría de Familia.[[4]](#footnote-4)

1.4. La Secretaría Departamental de Risaralda, afirmó que es responsabilidad de Medimás EPS, garantizar los servicios en salud que requieran la accionante y su hija, y también, la llamada a gestionar la medida de atención consistente en proveerles habitación y alimentación en un hogar de paso para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.[[5]](#footnote-5)

1.5. La Comisaria de Familia del Sector Nororiental de Pereira, confirmó que ante dicha dependencia, la demandante tiene un trámite de denuncia por violencia intrafamiliar, el cual se ha adelantado con diligencia, e indicó que *“(…) coadyuva la petición de la accionante en el sentido de ordenar a la Gobernación de Risaralda otorgar el auxilio monetario por el que ha optado la víctima en razón de su situación personal y familiar”.[[6]](#footnote-6)*

1.6. Medimás EPS, informó que “(…) la usuaria no ha solicitado *(…) servicios en el último año, la última solicitud de valoración por psicología para la madre es del año 2020 y no se encuentran radicaciones para valoración por psicología para su hija, lo que evidencia que MEDIMAS EPS en ningún momento ha negado servicios a estas usuarias”.* Hizo saber que, en todo caso, *“Se envía correo al área encargada para que le sean asignadas a la señora MARIA MERCEDES LUCUMI DUQUE y a su hija HANNA LUCUMI DUQUE consulta de medicina general para que sean remitidas a psicología y puedan empezar el tratamiento requerido.”[[7]](#footnote-7)*

1.7. El Ministerio de Salud, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó su desvinculación.[[8]](#footnote-8)

1.8. Sobrevino la sentencia de primera instancia, en la que, luego de hacer una valoración de los riesgos de la accionante y su hija, con ocasión a la violencia intrafamiliar de la que han sido víctimas, concedió la protección. En ese entendido, y comoquiera que halló que la Comisaría de Familia Nororiental de Pereira no había remitido el acto administrativo concerniente al albergue o apoyo monetario a la Gobernación de Risaralda, conforme a los requisitos previstos en el Decreto 1630 de 2019, le ordenó hacerlo.

Adicionalmente, y toda vez que la Comisaría de Familia Nororiental de Pereira, recomendó un tratamiento psicológico para la accionante, le ordenó a Medimás EPS propiciarlo de manera prioritaria; asimismo le ordenó garantizarle a la demandante y a su hija, el tratamiento integral por los actos de violencia intrafamiliar.[[9]](#footnote-9)

1.9. Impugnó Medimás EPS, para insistir en que la demanda es improcedente, comoquiera que la accionante no ha solicitado ningún servicio de salud, además se opuso al tratamiento integral.[[10]](#footnote-10)

1.10. La Comisaría de Familia Nororiental de Pereira, allegó un escrito, informando que había emitido el auto mediante el cual corrigió los errores advertidos por el juzgado, y que el mismo le fue notificado a la Gobernación de Risaralda.[[11]](#footnote-11)

1.11. Medimás EPS, también allegó un nuevo memorial informando que la usuaria fue atendida el 19 de agosto por medicina general, desde donde fue remitida a la especialidad de psicología, quedando programada la cita para el 31 de agosto de 2021 a las 2:30 p.m. en el Hospital Mental. Así las cosas, aseguró que a la demandante se le están brindando todos los servicios en salud que requiere.[[12]](#footnote-12)

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, eventualmente, por particulares.

Bajo ese entendido, la señora Lucumí Duque, invocó el amparo de sus derechos fundamentales, y los de su hija, con el propósito de que, por una parte, se le ordene a Medimás EPS garantizarles los servicios de salud que requieran; y por otra, para que se le ordene a la Gobernación Departamental, proveerles albergue o apoyo monetario, por ser víctimas de violencia intrafamiliar, tal como se dispuso en una medida de atención emitida por la Comisaría de Familia Nororiental de Pereira.

La Sala abordará el caso, de manera separada, respecto de las dos pretensiones que se plantean en la demanda.

2.1. Derecho a la Salud.

En este punto debe decirse, de entrada, que la demanda es improcedente por inexistencia fáctica; solo hay que recordar que la Corte Constitucional[[13]](#footnote-13), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[14]](#footnote-14), y también esta Corporación[[15]](#footnote-15), en criterio ahora unánime, tienen dicho que *“(…) la improcedencia por falta de acción u omisión* (de una acción de tutela) *ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. (…)”*[[16]](#footnote-16)*.*

Lo que acaba de subrayarse determina la improcedencia del amparo en lo que se refiere a las pretensiones dirigidas contra Medimás EPS, porque si bien es cierto que la accionante está afiliada a esa entidad, también lo es que, en el expediente es inexistente alguna orden médica expedida por un médico tratante con anterioridad a la presentación de la demanda que no hubiera sido atendida, y tampoco hay alguna solicitud de servicios radicada ante la EPS. Es decir, la entidad en ningún momento se ha negado a cumplir con la obligación de atender a la accionante o a su hija.

Y tampoco hay lugar a conceder el tratamiento integral que se solicita, habida cuenta de que no quedó demostrado que la EPS hubiera sido renuente al momento de brindar algún servicio de salud.

Y si bien esta Sala en anteriores oportunidades ha ordenado la prestación servicios médicos, aun cuando no mediaba una petición, en esos eventos, las EPS que habían sido accionadas, al contestar las demandas, manifestaron contundentemente su negativa para brindar la prestación requerida; distinto a lo que sucede en este caso, en el cual, ni siquiera en la demanda se indica que la EPS se hubiera negado a prestar un servicio, y además, la entidad ya mostró su diligencia para proporcionar los servicios médicos que lleguen a requerir la accionante y su hija.[[17]](#footnote-17)

Por lo brevemente expuesto, se revocará el numeral segundo del fallo impugnado.

2.2. Derecho al albergue o apoyo monetario.

2.2.1. Sobre los requisitos de procedencia de la demanda, en este punto, se tiene lo siguiente:

Se cumple con la legitimación por activa, porque fue con ocasión de una denuncia formulada por la accionante, que la Comisaría de Familia Nororiental de Pereira, ofició a la Gobernación de Risaralda, brindarle a ella y a su hija, el albergue o el apoyo monetario que aquí se reclama; también está legitimada la menor HLD quien actúa por conducto de su progenitora[[18]](#footnote-18). Por pasiva se cumple, pero únicamente respecto de la Comisaría de Familia, que fue la autoridad que decretó la medida de atención de la que es beneficiaria la señora Lucumí Duque y su hija, y la Gobernación de Risaralda, por ser el ente territorial encargado de prestar la medida de atención que se ruega (Arts. 2.9.2.1.2. y 2.9.2.1.2.3 del Decreto 1630 de 2019).

Se satisface la inmediatez, porque la medida de atención se decretó el 15 de junio de 2021[[19]](#footnote-19), se confirmó el 28 de junio siguiente[[20]](#footnote-20), y esta demanda se radicó, perentoriamente, el 15 de julio de 2021[[21]](#footnote-21).

Y también la subsidiariedad, porque la accionante, quien ha demostrado estar en situación de vulnerabilidad y riesgo por violencia intrafamiliar, no cuenta con otro medio judicial, más expedito que la acción de tutela, para propiciar la materialización de la medida de atención que fue decretada por la Comisaría de Familia.

2.2.2. Para resolver este asunto, es necesario contextualizar el caso dentro de aquellos cuyo propósito es la protección de la familia y solucionar cualquier acto de violencia contra la mujer.

En ese sentido es pertinente recordar que, con la Ley 248 de 1996, se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *“Convención de Belem do Para”,* y sobre la importancia de dicha norma, en el ámbito de violencia dentro de los hogares, la Corte Constitucional hizo algunas reflexiones importantes que vale la pena trascribir[[22]](#footnote-22):

11- Pero ello no es todo; las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.  Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, "la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"[[23]](#footnote-23). Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar. En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43), razón por la cual esta Corporación, al declarar exequible, en la sentencia C-371/94, la facultad de los padres de sancionar moderadamente a sus hijos, precisó, en la parte resolutiva, que "de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluída toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política" (subrayas no originales).  No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente "casos de maridos que matan a sus mujeres.[[24]](#footnote-24) "

También es preciso traer al estudio la Ley 294 de 1996, con la cual se introdujeron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y sobre ella, en sentencia C-285 de 1997, la Corte Constitucional, al pronunciarse en favor de su constitucionalidad, planteó que el legislador *“quiso elevar a la categoría de delito algunas conductas que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el Código Penal, con el objeto de brindar una mayor protección a los miembros de la familia, que eventualmente puedan ser víctimas de violencia por parte de otro integrante de su misma familia”.*

Como se ve, la tipificación de los actos de violencia contra la familia y la mujer propicia su investigación y juzgamiento, además está el endurecimiento de las penas como herramienta para reprimir el fenómeno; sin embargo, también existen instrumentos en el ordenamiento jurídico que procuran por la protección y el restablecimiento de los derechos de las mujeres que ya han sido víctimas de maltrato intrafamiliar.

Es aquí donde aparece la Ley 1257 de 2008, cuyo objeto es *“(…) la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”,* y en la cual, en su artículo 19, que fue modificado por el Decreto 1630 de 2019, se establecen unas -medidas de atención-, cuya definición es:

Corresponde a los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que requieren las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas menores de 25 años de edad con dependencia económica y sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y económica, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo. Tales servicios podrán ser garantizados mediante dos modalidades: a) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o b) subsidio monetario en los términos del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008. (Núm. 2°, Art. 2.9.2.1.2.1 Decreto 1630 de 2019).

En esa misma norma se indica que la autoridad competente para la imposición de las medidas de atención, es el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos (Núm. 1° Art. 2.9.2.1.2.1 del Decreto 1630 de 2019 y artículo 2.2.3.8.2.2. del Decreto 1069 de 2015), y que la encargada de proporcionarla es la entidad territorial, el departamento o el distrito, correspondiente a la municipalidad de la víctima (Art. 2.9.2.1.2 del Decreto 1630 de 2019).

Adicionalmente, se concreta la información que debe contener el acto administrativo que impone la medida, como datos de la víctima y el plazo durante el cual se concede el auxilio, esto es, por 6 meses, prorrogable por el mismo término mientras persista la amenaza (Arts. 2.9.2.1.2.5 y 2.9.2.1.2.6 del Decreto 1630 de 2019).

2.2.3. Con lo dicho hasta este punto, es posible seguir con el caso concreto, en el cual se tiene lo siguiente:

(i) Con ocasión de una denuncia de maltrato físico y verbal por parte de su ex pareja, presentada por la señora Lucumí Duque, la Comisaría de Familia Nororiental de Pereira emitió la Resolución VIF 453-2021, y allí ordenó una medida de atención consistente en el hospedaje para ella y su hija, en un albergue de la ciudad.[[25]](#footnote-25)

(ii) Esa medida fue comunicada a la Gobernación y a la Secretaría Departamental de Risaralda mediante el oficio Nro. 603 en el que se indicó lo siguiente[[26]](#footnote-26):

A la fecha están 3 tres mujeres con sus hijos (entre ellas la accionante y su hija), en el albergue del Municipio de Pereira – Risaralda, por Violencia Intrafamiliar y de género, porque se decretó medida de atención para ellas y sus hijos menores de edad.

(…)

Conforme lo establece el decreto 1630 del 2019, en los artículos 2.9.2.1.2.7 y 2.9.2.1.2.8 le solicitamos muy respetuosamente, brindarle el albergue o apoyo monetario a las mismas, toda vez que son ustedes quienes tienen los recursos económicos para atender a las mismas.

(iii) De los anexos se desprende que ese oficio fue enviado el 28 de junio de 2021, al correo electrónico [salud@risaralda.gov.co](mailto:salud@risaralda.gov.co), sin embargo, esa cuenta, es distinta a las oficiales que aparecen en la página web de la Gobernación del Departamento[[27]](#footnote-27).

(iv) La medida de atención fue confirmada por la Comisaría de Familia Nororiental de Pereira, en audiencia del 28 de junio de 2021[[28]](#footnote-28), no aparece que esa decisión hubiera sido notificada a la Gobernación de Risaralda.

(v) En el fallo de primera instancia que se profirió en este asunto, se advirtieron omisiones en el decreto de la medida de atención, y se concluyó que se debía incluir (1) el nombre de la EPS a la que se encuentran afiliadas; (2) la orden dirigida a la entidad territorial para que suministre al menos una de las modalidades de atención “mientras la mujer decide”, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre la modalidad por la que opta definitivamente; (3) el plazo durante el cual se concede la medida; (4) y la orden a la entidad territorial solicitando reporte mensual de cumplimiento de la prestación de las medidas de atención.[[29]](#footnote-29)

(vi) Debido a esa sentencia, la Comisaría de Familia Nororiental de Pereira profirió el Auto Nro. 392 del 30 de julio de 2021, mediante el cual se corrigió la resolución con la cual se había decretado la medida de atención en favor de la accionante y, en consecuencia, se dispuso[[30]](#footnote-30):

Ordénese como medida de atención, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 literal a de la Ley 1257 de 2008, solicitarle a la GOBERNACIÓN DE RISARALDA garantizar de los servicios de Habitación y Alimentación de la víctima, la señora MARIA MERCEDES LUCUMI DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No, 1.004.686.557, para ella y su hija HLD, por el termino de seis (06) meses, termino en el cual el despacho analizará la procedencia de su prorroga según lo establecido en el Artículo 2.9.2.1.2.5 del Decreto 1630 de 2021 e informará oportunamente de acuerdo a los resultados del seguimiento exigido por la Ley; atendiendo los criterios dispuestos en el Artículo 2.9.2.1.2.9 IBIDEM, entre que por el mismo término en subsidio monetario a favor de la víctima y su hija menores de edad en los términos establecidos en la Ley.

(iv) Esa decisión fue notificada mediante el oficio Nro. 763, el 2 de agosto de 2021 a la Gobernación de Risaralda, al correo electrónico [notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co), que es una cuenta oficial de esa cartera.[[31]](#footnote-31)

De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que la sentencia impugnada debe ser confirmada, en lo que se refiere a la orden emitida frente a la Comisaría de Familia Nororiental de Pereira.

Así se afirma, porque no es motivo de controversia que la demandante y su hija, se encuentran en riesgo debido a la violencia ejercida por quien fuera la ex pareja sentimental de la accionante, así se demuestra en las entrevistas[[32]](#footnote-32) y denuncias que reposan en el expediente, lo cual se confirma con las decisiones de la Comisaría de Familia.

De ahí la necesidad de la medida de atención decretada, que ofrece la posibilidad de que la accionante y su hija se mantengan a distancia del agresor, permitiéndose llevar así una vida libre de cualquier tipo de violencia.

Sin embargo, como quedó en evidencia en el resumen de los hechos que acabó de hacerse, esa medida no había sido notificada en debida forma a la Gobernación de Risaralda y carecía de información relevante para su efectiva puesta en práctica.

Por eso fue atinado disponer que la Comisaría de Familia efectuara las correcciones de rigor y notificara correctamente la decisión, para que pueda la Gobernación de Risaralda cumplir con sus obligaciones legales. Así las cosas, se confirmará el numeral tercero del fallo de primer grado.

No obstante, y comoquiera que se hicieron las correcciones del caso, y la medida fue notificada a una cuenta oficial de la Gobernación de Risaralda, se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Recapitulando, entonces, se revocará el numeral segundo del fallo que atañe con el derecho a la salud de las beneficiarias de la protección toda vez que no quedó demostrada ninguna omisión por parte de la EPS, y se confirmará el numeral tercero que posibilita que ellas tengan una vida libre de cualquier acto de violencia.

**3. DECISIÓN**

Por lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** el numeral segundo dela sentencia impugnada.

Se **CONFIRMA** en lo demás.

Se declara la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por hecho superado, en lo que se refiere a la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia impugnada.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

(Salvamento parcial de voto)

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Se omite el nombre de la menor de edad para la protección de sus derechos fundamentales. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 06, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 07, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 11, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 12, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 15, C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 14, C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 19, C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008 [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-14)
15. TSP, SCF. Sentencia 25/09/20 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibídem. [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 19, C. 1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Pág. 13, Documento 02, C. 1. (Registro civil de nacimiento) [↑](#footnote-ref-18)
19. Pág. 15, Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-19)
20. Pág. 15, Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-20)
21. Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sentencia C-408-96 [↑](#footnote-ref-22)
23. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48. [↑](#footnote-ref-23)
24. Citado por Naciones Unidas. La mujer restos hasta... Loc- cit, p 74. [↑](#footnote-ref-24)
25. Pág. 15, Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-25)
26. Pág. 25, Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-26)
27. https://www.risaralda.gov.co/ [↑](#footnote-ref-27)
28. Pág. 27, Documento 25, C. 1. [↑](#footnote-ref-28)
29. Documento 12, C. 1. [↑](#footnote-ref-29)
30. Pág. 4Documento 25, C. 1. [↑](#footnote-ref-30)
31. https://www.risaralda.gov.co/ [↑](#footnote-ref-31)
32. Por ejemplo, Pág. 20 a 23, Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-32)